



SE SUSCRIBE En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SALVEDRA rue d'Hauteville, núm. 43.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Province/Region and Price. Includes entries for Provincias, Islas Baleares y Canarias, Ultramar, and Extranjero.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía mayor de S. M.—Excmo. Señor: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara, me dice á las diez de la mañana de hoy lo siguiente: «Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion se halla gravemente aquejada, despues de dos dias de convalecencia regular, de síntomas de carácter nervioso, que son con frecuencia precursores de una afeccion profunda del cerebro. Lo cual, previa la venia de S. M., pongo en conocimiento de V. E. para los efectos consiguientes.»

Lo que de órden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio de Aranjuez 28 de Abril de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y demás augusta Real familia continúan en aquel Real Sitio sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden publico.—Negociado 3.º.—Quintas.

Las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, á quienes se pidió informe por el Ministerio de la Guerra respecto de una comunicacion del Capitan general de Cataluña en que consultó si debe declararse prófugo al quinto Jaime Arnau y Fust, fugado de la caja de Barcelona donde se hallaba en observacion, emitieron con fecha 26 de Noviembre último el dictamen siguiente:

«Las Secciones de Guerra y Gobernacion se han hecho cargo de la consulta del Capitan general de Cataluña relativa á si debe declararse prófugo un quinto fugado de la caja de Barcelona donde se hallaba en observacion; en su vista han acordado manifestar á V. E. que el art. 411 de la ley vigente de reclutamiento establece que son prófugos los mozos que, declarados soldados ó suplentes por el Ayuntamiento respectivo, no se presentan personalmente á la entrega en la caja de la provincia el dia señalado para este acto, si se encuentran en el pueblo ó á distancia de 40 leguas del mismo, ya sea al tiempo de la declaracion de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos á la capital.»

La ley explicita en este caso declara prófugos á los mozos que no se presentan á su entrega en la caja de la provincia, deduciéndose por consiguiente de esta disposicion que serán desertores los que se fugasen con posterioridad á dicho acto.

Hasta aquí el texto de la ley se halla terminante, y ninguna duda debe haber sobre su contenido; mas el quinto Jaime Arnau á que se refiere esta consulta, aun cuando se encontraba en caja, lo estaba en concepto de observacion, es decir, que en la incertidumbre de si sería soldado ó paisano; cuya declaracion se hallaba pendiente del resultado de aquella, era su permanencia en la caja un estado interino provisional, un depósito en el que debía esperar el fallo definitivo que le constituyese en verdadero soldado, ó le diese la libertad; por consiguiente ni podia ser lo uno ni lo otro hasta que reayese la indicada declaracion.

Verificada esta, y siendo favorable á su admision: entónces tiene lugar la verdadera y definitiva entrada en caja de que habla la ley en su art. 42; y desde entónces, si se fugase, podria calificarse el mozo de desertor: ántes, ignorándose cuál podria ser su suerte futura, no es más que un individuo en expectativa del fallo que deba resolverlo.

Así y no de otro modo ha sido comprendido por el Gobierno de S. M. al expedir las Reales órdenes de 29 de Marzo y 4.º de Abril último, en las cuales se manifiesta que hasta que llegue el caso de hacerse la declaracion de utilidad ó inutilidad de un quinto pendiente de observacion, no sale este de la jurisdiccion del Consejo provincial, no debiendo empezar á abonarle el tiempo de servicio hasta que tenga verdadera entrada en él, ingresando en caja.

En el propio sentido se halla redactada la regla tercera del art. 9.º del reglamento de exenciones físicas de 40 de Febrero de 1855, en el que se establece que despues de la observacion de un mozo en la caja respectiva, se declarará definitivamente acerca de su utilidad ó inutilidad; y como de verificarse esta última el mozo queda en libertad, debiendo cubrir su baja el suplente, de aquí se deduce su estado de dependencia del Consejo provincial, el cual hasta esta definitiva declaracion se halla responsable á dar un hombre en su reemplazo, y de aquí tambien, que si en esta situacion verifica su fuga, debe ser calificado de prófugo y no de desertor, respecto á no haberse verificado su definitiva y verdadera entrada en caja, que es lo prevenido en la ley. Contrayéndose ahora las Secciones al presente caso, cuya resolucio debe ser origen de una medida general, son de sentir que Jaime Arnau y Fust, quinto pendiente de observacion en la caja de Barcelona, hallándose por

este hecho dependiente del Consejo de la provincia hasta la definitiva declaracion de utilidad ó inutilidad, no pudiendo por consiguiente considerarse como admitido en caja verdadera y definitivamente hasta que aquella tenga lugar, debe ser considerado como prófugo para los efectos de la ley, y en su consecuencia hay derecho á reclamar el suplente que deba cubrir su plaza.»

Y habiéndose dignado la REINA (Q. D. G.) resolver por este Ministerio y el de la Guerra de acuerdo con el precedente dictamen de las Secciones, de órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y la de ese Consejo provincial, y á fin de que lo tengan presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Infanteria.

48 Abril 1861. Al Director general.—Concediendo licencia al Teniente D. Amadeo Valdés y Menéndez. Al mismo.—Id. al D. Ramon Fierro y Casas. Al mismo.—Id. al D. Vicente Trujido y Fernandez. Al mismo.—Id. al Subteniente D. José Bravo de Manilla y Gomez.

Al mismo.—Id. al D. Eduardo Garcia Florez. Al mismo.—Id. próruga al Subteniente D. Andrés Galan y Galan. Al mismo.—Resolviendo que el Capitan D. Dionisio Santos pase al provincial de Utrera. Al mismo.—Id. al regimiento de Saboya el Subteniente D. Manuel Nuñez y Cuevas.

Al mismo.—Id. el D. Antonio del Castillo y Santa Cruz al baton cazadores de Segorbe. Al Capitan general de las provincias Vascongadas.—Concediendo próruga al Capitan D. Jerónimo Puig y Casanova.

Caballeria.

Id. id. Al Director general.—Aprobando una propuesta de colocacion y ascenso de dos Tenientes y un Alférez. Al mismo.—Id. el cambio de puestos de dos Capellanes del regimiento de Sagunto.

Al mismo.—Concediendo plaza supernumeraria de Cadete al aspirante D. Guillelmo Baidarabano. Al de Artilleria.—Id. permiso para presentarse á exámenes de ingreso en Ingenieros al Alférez agregado Don Leonardo Reales y Zoraya. Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Concediendo licencia al Comandante D. José Agustin Argüelles.

Administracion militar.

Id. id. Al Director general.—Concediendo licencia al Comisario de Guerra D. Vicente Tarres y Tauler. Al mismo.—Desestimando una instancia de D. Manuel Rosales en solicitud de que se le considere Oficial cuarto postergado de Administracion militar el tiempo que se halló separado del cuerpo.

Monte-pio.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para casarse al Capitan D. Vicente Ruiz y Gonzalez. Al mismo.—Id. las dos pagas de tocas á Doña Ramona y Doña María Josefa Amalia Babiano y Rodriguez.

Al mismo.—Id. á D. Juan, Doña María de la Santísima Trinidad, D. Manuel, Doña Sofia y Doña Carmen Ortiz y Pindo. Al mismo.—Id. á Doña María Josefa Dominguez y Leon.

Al mismo.—Id. á Doña María Brigida Rivero y Rolo. Al mismo.—Id. á Doña María Antonia Alvarez y Lopez. Al mismo.—Id. á Doña Josefa Quirago y Gomez. Al mismo.—Id. á Doña Josefa Caraballo y Gomez. Al mismo.—Id. á Doña Magdalena Carbonell y Tamayo.

Al mismo.—Id. á Doña Florentina Almela y Pujalte. Retirados.

Id. id. Al Director general de Administracion militar.—Concediendo licencia al Comisario de Guerra D. Antonio Perez Argüelles.

Cuba.

Id. id. Al Capitan general de Cuba.—Aprobando la colocacion efectiva en el batallon de Ingenieros del Teniente D. Alejandro Vicario. Al mismo.—Concediendo retiro á D. Manuel Lopez y Gomez.

19 id. Al Director general.—Concediendo licencia al Capitan D. Gabino Aranda y Gomez. Al mismo.—Id. próruga al segundo Comandante Don Manuel de Zera y Suarez.

Al mismo.—Id. al Capitan D. Luis Blanco y Segui. Al mismo.—Resolviendo que el Teniente D. Angel Rabadán pase al provincial de Huelva, y que D. Gregorio Sanchez Valero ocupe la vacante que aquel deja en el regimiento de San Fernando.

Guardias civiles.

Id. id. Al Director general.—Concediendo licencia al segundo Jefe D. Juan Alvarez Arnaldo.

Administracion militar.

Id. id. Al Director general.—Concediendo permiso para presentarse á exámenes de ingreso en la Academia de Ingenieros al Oficial tercero D. Carlos Reyes.

Cruces.

Id. id. Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Concediendo la sencilla de San Hermenegildo á D. Tomás O-Daly y Perez. Al de Castilla la Vieja.—Id. gran cruz de id. á Don Leoncio Rubin y Oroña.

Monte-pio.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo pensio á Doña Maria del Valle Reales y Fuentes. Al mismo.—Id. á Doña María de la Concepcion Alarés y Mora.

Al mismo.—Id. á Doña María del Carmen Freixa y Puig. Al mismo.—Id. á Doña Lucía Larrainzar y Arvelva. Al mismo.—Id. á Doña María de la Cinta Castellvi y Martí.

Al mismo.—Id. á Doña Dionisia Cónsul y Suarez. Al mismo.—Id. á Doña Eustaquia Josefa Alapont y Catalá. Al mismo.—Id. á Doña Carlota Ibarra y Laboreira. Al mismo.—Id. á Doña Tomasa Catalina Felipe. Al mismo.—Id. á Doña María Santayana y Sainz.

Al mismo.—Id. á Francisca Ballester y Sanz. Al mismo.—Id. á D. José Mascareñas y Puga. Al mismo.—Id. á Doña María Rita Landa y Arnalde.

Al mismo.—Id. á D. Eugenio, Doña Emilia, D. Eduardo y D. Antonio Resinas y Gonzalez. Al mismo.—Id. á Doña Juana Lozana y Frau. Al mismo.—Id. á Doña María del Carmen y Doña Joaquina Perez de Vargas y Casasamayor.

Al mismo.—Id. á D. Jesus y Doña María de los Dolores Remon y Capilla. Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Id. á Juan Antonio Ayora.

Al mismo.—Id. á Rosa Martinez Rodriguez. Al mismo.—Id. á María Garcia Rodriguez. Al mismo.—Id. á Alonso Varas Sanchez.

Al mismo.—Id. á Teresa Sanchez y Mateos. Al mismo.—Id. á Manuel Castillo y Barrio. Al mismo.—Id. á Agustin Garcia Martin. Al mismo.—Id. á Francisco Martinez Garcia.

Al mismo.—Id. á Manuel Santos Gonzalez. Al mismo.—Id. á José Gavarró y Baza. Al mismo.—Id. á Agustin Prado y Garcia.

Al mismo.—Id. á Ignacio de Torres y Martinez. Al mismo.—Id. á Catalina Garcia. Al mismo.—Id. á Antonio Varela y Garcia.

Al mismo.—Id. á María Nieves Ciria. Al mismo.—Id. á María de los Dolores Portero y Ruiz.

Al mismo.—Id. á Antonio Barrera del Pozo. Al mismo.—Id. á José Yaquez Alvarez. Al mismo.—Id. á Doña Micaela Ruiz y Peralas.

Cuba.

Id. id. Al Director general de Infanteria.—Destinando á continuar sus servicios al ejército de Cuba al Subteniente D. Ignacio Martinez y Toboso.

Infanteria.

20 id. Al Director general.—Concediendo dos meses más de licencia al Teniente D. Joaquin Perez Bueno y Velasco. Al mismo.—Id. próruga al Coronel D. Antonio Cebollino y Martinez.

Al mismo.—Resolviendo que el Capitan D. Andrés Cruz y Navarro pase al provincial de Teruel, y que Don Dionisio Marchan y Serrano lo verifique al de Alcañiz. Al mismo.—Concediendo licencia al Teniente D. José Jaimebon é Iraña.

Artilleria.

Id. id. Al Director general.—Promoviendo á Teniente al Subteniente alumno D. Luis Pidal.

Cruces.

Id. id. Al Director general de Infanteria.—Concediendo la sencilla de San Hermenegildo á D. Lamberto Sanchez y Alvia. Al de Estados Mayores.—Id. á D. Raimundo Iglesias y Herrero.

Al Inspector general de Carabineros.—Id. á D. José Perez Cantero.

Monte-pio.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para casarse al Capitan D. Esteban Valles y Andrés.

Al mismo.—Id. al Comandante graduado D. José Strauch y Pizarro. Al mismo.—Id. al Capitan D. Mariano Fernandez Alarcon y Garcia.

Al mismo.—Id. al segundo Comandante D. Juan Suarez Flores y Abendaño. Al mismo.—Id. al Coronel graduado D. Hipólito Obregon y Diez.

Al mismo.—Id. á D. Mariano Esbri y Gonzalez, maestro mayor de la fábrica de fundiccion de Trubia. Al mismo.—Id. á D. Manuel Cano de Urbareja y Dominguez, maestro mayor de montajes de artilleria.

Al mismo.—Id. á D. Juan Somogi y Galardon, segundo Ayudante médico de Sanidad militar. Al mismo.—Id. á D. Vicente Altolaguirre y Nuevas, Oficial segundo de Administracion militar.

Inválidos.

Id. id. Al Comandante Director general de Inválidos.—Concediendo ingreso en el cuartel al soldado licenciado Miguel Canals y Burrel.

Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Negando la misma gracia al cabo primero licenciado Vicente Perez.

Carabineros.

22 id. Al Inspector general.—Nombrando Subteniente de la Comandancia de Búrgos á D. Fernando Millan y Caro.

Al mismo.—Aprobando que el Subteniente D. Cristóbal Abella y Gargallo pase á la Comandancia de Gerona, y D. Federico de Luque y Gomez á la de Cádiz.

Guardias civiles.

Id. id. Al Director general.—Concediendo permuta de destinos á los Alféreces D. Marcos Palau y D. Antonio Martinez. Al mismo.—Id. el premio de constancia de 40 rs. al mes á 16 individuos del cuerpo.

Al mismo.—Id. el de 4 á 37 id. Al mismo.—Aprobando propuesta reglamentaria para cubrir una vacante de primer Jefe y sus resultados.

Estados Mayores.

Id. id. Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Concediendo licencia á D. Pedro Rodriguez Sesmero, Gobernador militar del castillo de las Peñas de San Pedro.

Al Director general de Estados Mayores.—Id. al Capitan D. José Strauch y Pizarro. Al mismo.—Id. al Comandante D. Federico Fernandez San Roman.

Sanidad militar.

Id. id. Al Director general.—Concediendo licencia al practicante D. Higinio Fernandez Torres. Al mismo.—Id. al segundo Ayudante médico D. Carlos Rico y Olivares.

Al mismo.—Id. el grado de Médico de entrada á Don José Poveda y Diaz. Al mismo.—Nombrando Médico interino del Colegio de Artilleria á D. Jorge Calvo.

Al mismo.—Destinando al hospital militar de Cádiz al primer Ayudante médico D. Francisco Lasida. Al de Infanteria.—Concediendo relief al segundo Ayudante médico D. Antonio Bobillo y Junquera.

Cruces.

Id. id. Al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo la pensio de 4.500 rs. anuales en la sencilla de San Hermenegildo á D. José Regino Mijares y Murillo, D. Salvador Quero y Canto, D. Bernardo Aznar y D. Gregorio Martin Fernandez.

Monte-pio.

Id. id. Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Concediendo pensio á Graciana Echevarria y Barcelona. Al mismo.—Id. á José Aradas y Cacharo.

Al mismo.—Id. á Francisco Valentin y Nicolao. Al mismo.—Id. á Manuel Zalama Garcia. Al mismo.—Id. á Antonio Garcia Añon.

Al mismo.—Id. á Santiago Mezquita Barrera. Al mismo.—Id. á Margarita Marcó y Domenech. Al mismo.—Id. á Francisco Pena Sendina.

Al mismo.—Id. á Santiago Moro y Echevarria. Al mismo.—Id. á Francisco Nuñez Gil.

Al mismo.—Id. á Jorge Benedicto y Lacuela. Al mismo.—Id. á María Lopez y Lopez. Al mismo.—Id. á Juan Fabian Lorenzo.

Al mismo.—Id. á Vicente de Vega Presa. Al mismo.—Id. á Manuel Gonzalez Travieso. Al mismo.—Id. á Francisco Costabarría.

Al mismo.—Id. á Valentina Pitarque y Samitier. Al mismo.—Id. á José Bellester y Guasch. Retirados.

Id. id. Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Negando vuelta al servicio al Profesor de Veterinaria militar D. Hilario Vega y Hernandez.

Al mismo.—Concediendo próruga al Capitan D. Elias Alvarez Arin. Al de Castilla la Vieja.—Id. licencia al segundo Comandante D. Juan Perez Argüelles.

Infanteria.

23 id. Al Director general.—Concediendo licencia al primer Comandante D. Juan Villegas y Gomez.

Al mismo.—Id. al Capitan D. Joaquin Sancho y Rojo. Al mismo.—Id. al D. Baltasar Claver y Solá. Al mismo.—Id. al D. Francisco de Leon Sotelo y Aguilár.

Al mismo.—Id. al Teniente D. Luis Vera y Perez. Al mismo.—Id. al D. Juan Arolas y Espluyes. Al mismo.—Id. al D. Francisco Perez Durán.

Al mismo.—Id. al D. Manuel de Diego y Gomez. Al mismo.—Id. al Subteniente D. Enrique Garcia Rodriguez. Al mismo.—Id. al D. Fernando Plana y Santa Pau.

Al mismo.—Id. al D. Jorge Miret y Marrugat. Al mismo.—Id. al D. Eduardo Córdoba y Montero. Al mismo.—Id. al D. José Pujol y Laborda.

Al mismo.—Aprobando la comision conferida al Teniente D. Federico Roncaly y Diaz. Al mismo.—Id. al D. José Caballero y Baños.

Al mismo.—Concediendo permiso para que pueda venir á la Peninsula al Teniente Coronel D. Anacleto Pardo y Zufiga.

Caballeria.

Id. id. Al Director general.—Concediendo próruga al Teniente D. José Rodriguez de Castro.

Ingenieros.

Id. id. Al Ingeniero general.—Aprobando una propuesta de destino de un Comandante y un Capitan.

Al mismo.—Id. que pase á la plaza de Cartagena con su propio empleo y sueldo el Celador D. Antonio Ortiz y Gomez.

Al mismo.—Id. la baja definitiva en la Academia especial del cuerpo, del alumno D. César Augusto del Villar y Villate.

Al mismo.—Id. una propuesta de premios de constancia de 30 rs. al mes en favor de ocho individuos del cuerpo.

Al mismo.—Id. que haya dispuesto pase en comision del servicio á Cartagena el Capitan D. José Navarro. Al mismo.—Concediendo la separacion definitiva de la Academia especial del cuerpo al alumno D. Francisco Surcalday.

Al mismo.—Id. próruga al celador D. Félix Carrasco y Torres.

Carabineros.

Id. id. Al Inspector general.—Concediendo los premios de constancia de 142 rs. 50 céntos, y 90 rs. vn. mensuales á 38 individuos del cuerpo.

Al mismo.—Id. el de 90 rs. id. á 40 id. Monte-pio.

Id. id. Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Concediendo pensio á Rita Ibañez y Miguel.

Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Id. á Doña Luisa Tapia y Mendoza.

Al mismo.—Declarando opcion al Monte-pio militar á la esposa del Comandante graduado D. Juan Lorenzo Gomez Levin.

Al Sr. Ministro de la Guerra y Ultramar.—Concediendo pensio á Doña Magdalena Bonilla y Cabrera.

Al Director general de Administracion militar.—Concediendo las dos pagas de tocas á Doña María Cruz Iturriga y Jimenez.

Al Sr. Ministro de Marina.—Id. á Doña María de los Dolores Nadal y Vazquez.

Al Capitan general de Cataluña.—Negando pensio á José, Narciso y Juan Valls y Sors.

Al de Granada.—Id. á Doña María del Carmen Galindo y Panigua. Al de Castilla la Nueva.—Id. á Doña Angela Dalmazo y Garcia.

Infanteria.

24 id. Al Director general.—Concediendo licencia al Teniente D. Pedro Villapellin y Fernandez.

Al mismo.—Id. próruga al Capitan D. Juan Torres y Cañadas.

Al mismo.—Id. relief al primer Comandante D. Estanislao Colmenero y Ponton.

Al mismo.—Id. permiso para presentarse á exámenes en la Academia de Ingenieros al Teniente D. Francisco Anchorena y Conget.

Al mismo.—Id. premios de constancia á 24 individuos de tropa.

Al mismo.—Id. id. 48 id.

Al mismo.—Resolviendo que el Subteniente D. Leopoldo Conejo y Aguirre pase como supernumerario al regimiento de Zamora.

Al mismo.—Id. que el Teniente D. Luis Pardillo y Palacios pase al provincial de Badajoz.

Al mismo.—Concediendo permiso para venir á la Peninsula al Subteniente D. Eustaquio Villegas y Carreton.

Al mismo.—Id. al D. Lorenzo Artigao y Fernandi.

Al mismo.—Id. al D. Ramon Faraldo y Diaz. Al mismo.—Id. al Teniente D. Eusebio Lafuente y Martinez.

Al mismo.—Id. al D. José Landa y Fernandez.

Al mismo.—Id. licencia al Subteniente D. Tomás Silvestre y Garcia.

Al mismo.—Id. próruga al Teniente D. Saturnino Idoate y Ripalde.

Artilleria.

Id. id. Al Director general.—Concediendo licencia al Teniente Coronel D. Francisco Albear.

Al mismo.—Id. al Capitan D. Francisco Osset.

Al mismo.—Id. al Teniente D. Luis Lopez Donato.

Al Capitan general de Cuba.—Aprobando el retiro provisional concedido al Coronel D. Juan Aguilar Amat.

Caballeria.

Id. id. Al Director general.—Concediendo relief y abono de sueldos al Capitan D. Gregorio Martin Lopez.

Carabineros.

Id. id. Al Inspector general.—Aprobando una propuesta reglamentaria de ascenso á Teniente en favor de D. Cipriano Canal y Serrano.

Administracion militar.

Id. id. Al Director general.—Concediendo permuta de destinos á los Intendentes D. Jeronimo Montenegro y D. Rafael Gonzalez Velasco de Mendieta.

Al mismo.—Id. licencia al Mayor D. Angel Gil de Alarcon.

Al mismo.—Id. al Oficial segundo D. Salvador Garcia Casas.

Retirados.

Id. id. Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Concediendo relief en una cruz pensada al soldado licenciado Hilario Vallejo.

Al de Aragon.—Id. al id. Anacleto Garcia. Cuba y Puerto-Rico.

Id. id. Al Capitan general de Cuba.—Aprobando una propuesta reglamentaria de caballeria.

Al de Puerto-Rico.—Id. id. de infanteria. Al Director general de Infanteria.—Nombrando Subtenientes para Cuba á dos sargentos primeros del regimiento de Búrgos.

Al mismo.—Id. Subteniente para la compania de Fernando Pío al sargento primero D. Nemesio Diaz.

Infanteria.

25 id. Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Concediendo licencia al Coronel D. Francisco Borja y Barona.

Al Director de Infanteria.—Id. al segundo Comandante D. José Wallés y Valls.

Al mismo.—Id. al D. Joaquin Mejía y Fernandez. Al mismo.—Id. al D. José Sotelo y Galochin.

Al mismo.—Id. al Teniente D. Francisco Reyes y Dominguez.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. Emilio Martinez Vallejos.

Al mismo.—Id. al D. José Enriquez y Patifio.

Al mismo.—Id. al D. Francisco de Cossio y Romero.

Al mismo.—Aprobando una propuesta de 49 sargentos primeros á Subtenientes y colocacion de 40 Subtenientes supernumerarios.

Al mismo.—Id. otra de traslacion de segundos Comandantes de unos cuerpos á otros.

Al mismo.—Concediendo licencia al primer Comandante D. Félix Aburruza Manzanas.

Al mismo.—Id. al Subteniente D.

6. Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7. Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescancimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9. La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Lugo.

10. El contrato durará dos años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo contrato, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase sin perjuicio de indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Lugo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Guadix, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 6 de Mayo próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 24.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administración de Rentas de Guadix, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 4.000 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, lo cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir: á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Guadix á Lugo y vice versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 22 de Abril de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

del día 6 de Mayo próximo, á la hora y en el local que señale dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 24.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de dichas provincias, ó en la Administración de Rentas de Santiago, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 2.000 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, lo cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir: á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Lugo á Melillid y vice versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 22 de Abril de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

del acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 22 de Abril de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

en buen estado de las maletas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7. Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescancimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9. La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Córdoba.

10. El contrato durará dos años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo contrato, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Córdoba y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Lucena, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 6 de Mayo próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 45.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administración de Rentas de Córdoba, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 4.000 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, lo cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir: á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Córdoba á Lucena y vice versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 22 de Abril de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

provincia ó en la Administración de Rentas de Lucena, como dependencia de la Caja general de Depósitos la suma de 3.700 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir: á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Córdoba á Lucena y vice versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 22 de Abril de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

MINISTERIO DE ESTADO.

DIRECCION DE COMERCIO.

El Cónsul de España en Filadelfia ha remitido á este Ministerio la siguiente comparacion entre los derechos de introduccion impuestos á los principales artículos procedentes de la Península, Antillas y Repúblicas Hispano-Americanas por los aranceles de los Estados-Unidos de 3 de Marzo de 1857 y 2 de Marzo de 1861.

ARANCEL DE 3 DE MARZO DE 1857.		ARANCEL DE 2 DE MARZO DE 1861.	
Artículos.	Derechos.	Artículos.	Derechos.
Azúcar de todas clases, moscabado, clarificado ó refinado.	24 por 100 avalúo.	Azúcares crudos, llamados moscabados, ó azúcares morenos; blancos y purgados que por clasificación u otro procedimiento que no sea el de refinación hayan mejorado el tipo del azúcar crudo; jarabes de azúcar ó de caña de azúcar y melazas concentradas.	3/4 cénts. por lib.
Sirup de azúcar de caña.	Idem.	Idem refinados, bien sean en panes, en terrones ó en polvo.	2 id. id.
Azúcar candy.	Idem.	Idem que despues de refinado haya recibido color ó tinte alguno ó haya sido adulterado por medio de cualquier procedimiento, y el azúcar candy.	4 id. id.
Azúcar en polvo, terrón u otra forma.	Idem.	Miel de purga.	4 cénts. por galon.
Idem en pilones.	Idem.	Miel de abejas.	10 id. id.
Miel de purga.	Idem.	Conifes de todas clases, no enumerados.	30 por 100 ad val.
Miel de abejas.	Idem.	Tabaco torcido, cuyo valor sea de 5 ps. millar.	20 cénts. por lib.
Tabaco en rama.	24 por 100 avalúo.	Idem desde 5 hasta 10 ps. millar.	40 id. id.
Cigarros.	30 por 100 id.	Pagarán además.	10 por 100 ad val.
Idem de papel.	Idem.	Tabaco en rama.	25 id. id.
Idem rapé.	Idem.	Cualquiera otra clase de tabaco, ya sea en rama ó elaborado.	30 id. id.
Plomo en barras, lingotes u hoja.	15 por 100 id.	Plomo en barra ó lingotes.	1 cént. por lib.
Cueros secos ó salados.	4 por 100 id.	Idem en hojas.	1 1/2 id. id.
Idem cortados.	15 por 100 id.	Cueros y pieles de todas clases, ya sean saladas, secas ó adobadas.	5 por 100 ad val.
Pieles de todas clases.	Idem.	Ciruclas pasas.	2 cénts. por lib.
Idem de carnero con la lana.	Idem.	Higos.	3 id. id.
Idem natural, salada ó curtida.	4 por 100 id.	Papas de cualquiera otra clase.	2 id. id.
Ciruclas pasas.	8 por 100 id.	Almendras con cáscara.	1 id. id.
Higos.	Idem.	Idem sin cáscara.	4 id. id.
Papas de todas clases.	Idem.	Nueces, avellanas &c.	1 id. id.
Almendras.	30 por 100 id.	Cera.	10 por 100 ad val.
Nueces (no siendo para tintes).	24 por 100 id.	Fruta verde ó seca no especificada.	Idem.
Cera.	15 por 100 id.	Goma copal.	10 por 100 id.
Frutas verdes, secas ó en conserva.	24 por 100 id.	Ipecacuana.	Idem.
Idem conservadas en miel, rom ó alimbar.	30 por 100 id.	Limones y zumo de id.	Idem.
Goma copal.	8 por 100 id.	Acetate de olivas.	Idem.
Ipecacuana.	15 por 100 id.	Naranjas.	Idem.
Limones y zumo de id.	8 por 100 id.	Cortezas de limon y de naranja.	Idem.
Acetate de olivas.	24 por 100 id.	Azogue.	Idem.
Naranjas.	8 por 100 id.	Azafrañ.	Idem.
Cortezas de limon y de naranja.	15 por 100 id.	Zarzaparrilla.	Idem.
Quina.	Idem.	Vainilla.	Idem.
Azogue.	Idem.	Chocolate.	20 por 100 id.
Azafrañ.	Idem.	Corcho.	Idem.
Zarzaparrilla.	Idem.	Uvas en racimos.	8 por 100 id.
Vainilla.	Idem.	Idem conservadas en azúcar, rom ó alimbar.	30 por 100 id.
Chocolate.	20 por 100 id.	Raíces y hojas medicinales en su estado natural.	15 por 100 id.
Corcho.	Idem.	Resina.	Idem.
Uvas en racimos.	8 por 100 id.	Piel de burro, natural ó imitada.	24 por 100 id.
Idem conservadas en azúcar, rom ó alimbar.	30 por 100 id.	Bálsamos, cosméticos, esencias y perfumeria.	30 por 100 id.
Raíces y hojas medicinales en su estado natural.	15 por 100 id.	Conifes y dulces de todas clases con alimbar ó miel.	30 por 100 id.
Resina.	Idem.	Manufacturas de cedro, granadillo, ébano &c.	30 por 100 id.
Piel de burro, natural ó imitada.	24 por 100 id.	Jabon de Castilla.	24 por 100 id.
Bálsamos, cosméticos, esencias y perfumeria.	30 por 100 id.	Alcornoque.	4 por 100 id.
Conifes y dulces de todas clases con alimbar ó miel.	30 por 100 id.	Plátanos.	8 por 100 id.
Manufacturas de cedro, granadillo, ébano &c.	30 por 100 id.	Materias usadas para teñir ó curtir.	Libre.
Jabon de Castilla.	24 por 100 id.	Palo del Brasil.	Idem.
Alcornoque.	4 por 100 id.	Brasiliete.	Idem.
Plátanos.	8 por 100 id.	Demás palos de tinte en trozos.	Idem.
Materias usadas para teñir ó curtir.	Libre.	Té, importados directamente del punto de su producción en buques americanos ó extranjeros, con cuyos Gobiernos existan tratados de reciprocidad.	Idem.
Palo del Brasil.	Idem.	Todos los demás.	15 por 100 ad val.
Brasiliete.	Idem.	Café de los Países Bajos, importado en la misma forma.	Idem.
Demás palos de tinte en trozos.	Idem.	Café de corcho.	Idem.
Té, importados directamente del punto de su producción en buques americanos ó extranjeros, con cuyos Gobiernos existan tratados de reciprocidad.	Idem.	Dividivi.	Idem.
Todos los demás.	15 por 100 ad val.	Extracto de añil.	Idem.
Café de los Países Bajos, importado en la misma forma.	Idem.	Extracto ó decoccion de palos de tintes.	Idem.
Café de corcho.	Idem.	Guttapercha en su estado natural.	Idem.
Dividivi.	Idem.	Guano.	Libre.
Extracto de añil.	Idem.	Goma elástica.	4 por 100 id.
Extracto ó decoccion de palos de tintes.	Idem.	Añil.	4 por 100 avalúo.
Guttapercha en su estado natural.	Idem.	Raiz de orozuz.	Idem.
Guano.	Libre.	Palma (hoja de).	Libre.
Goma elástica.	4 por 100 id.	Piñas.	8 por 100 id.
Añil.	4 por 100 avalúo.	Carey y otras conchas en su estado natural.	Idem.
Raiz de orozuz.	Idem.	Cedro, ébano, boj, granadillo, caoba, palo de rosa &c.	8 por 100 avalúo.
Palma (hoja de).	Libre.		
Piñas.	8 por 100 id.		
Carey y otras conchas en su estado natural.	Idem.		
Cedro, ébano, boj, granadillo, caoba, palo de rosa y toda clase de madera fina no trabajada.	Idem.		

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

Escuela especial de Administración militar.

Con arreglo á lo que determina el reglamento de esta Escuela, y previa la autorización del Excmo. Sr. Director general del cuerpo, los exámenes ordinarios para cubrir las plazas de alumno que resultan vacantes en la misma tendrán lugar desde el día 20 de Julio próximo en adelante.

En su consecuencia, los jóvenes que aspiren al ingreso en la carrera dirigirán sus solicitudes al expresado Excmo. Sr. Director general de Junio, en cuyo día concluye el plazo para su admisión; en la inteligencia de que todos deberán hallarse en esta Escuela para el día 1.º de Julio inmediato.

Al propio tiempo se ha dignado disponer S. M. la Reina (Q. D. G.), por resolución de 23 del actual, que la presente convocatoria, no solo se extienda al ingreso en la forma establecida por el reglamento, sino también á los individuos que aspiren á ganar el premio y á unirse al segundo año de estudio ampliándose hasta 24 años el límite de edad para los que entran en el segundo, y hasta 22 para los que también ganen el segundo.

Los interesados expresarán en sus instancias si pretenden únicamente el ingreso, ó si aspiran además al adelanto de estos años; y á fin de que tengan conocimiento de la forma en que deben documentar aquellas, y materias de que han de ser examinados, tanto á su entrada, como al fin de los respectivos cursos, se insertan á continuación los artículos del reglamento que tratan de la admisión de alumnos, juntamente con el programa de estudios.

Madrid 27 de Abril de 1861.—El Brigadier Director, Rafael Muñoz de Yaca.

Extracción del reglamento orgánico de la Escuela especial de Administración militar, aprobado en Real orden de 14 de Junio de 1860, que deben conocer los jóvenes que deseen ingresar en la misma.

Artículo 4.º. Publicado que sea el llamamiento, los individuos que deseen presentarse á examen lo solicitarán del Director general del cuerpo antes del 1.º de Julio, siempre que para el día 1.º de Setiembre posterior tengan cumplida la edad de 16 años, y no pasen de la de 20, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, originales, legalizados en debida forma:

- 1.º La fe de bautismo del pretendiente.
- 2.º La fe de casamiento de sus padres.
- 3.º Una información judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó el de sus padres, con cinco testigos de excepción y citación del Procurador Sindico, en la cual se hagan constar los extremos siguientes:
 - Primero. Estar el pretendiente y sus padres en posesión de los derechos de ciudadano español.
 - Segundo. La profesión, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiese tenido y tenga el hijo, si aquel hubiere fallecido.
 - Tercero. Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que haya recaído sobre ella nota alguna que envilezca ó infame á sus individuos, según las leyes del reino.
- 4.º Documentar la expresada instancia, cuando la familia del aspirante no resida en Madrid, una obligación de su padre ó tutor de asistir á aquel con 10 rs. diarios para su decorosa manutención, hipotecando en debida forma para su cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6.000 rs., ó depositando en las Cajas del Tesoro un año de dichas asistencias.
- 5.º Una información judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó el de sus padres, con cinco testigos de excepción y citación del Procurador Sindico, en la cual se hagan constar los extremos siguientes:
 - Primero. Estar el pretendiente y sus padres en posesión de los derechos de ciudadano español.
 - Segundo. La profesión, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiese tenido y tenga el hijo, si aquel hubiere fallecido.
 - Tercero. Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que haya recaído sobre ella nota alguna que envilezca ó infame á sus individuos, según las leyes del reino.

Artículo 5.º. Documentar la expresada instancia, cuando la familia del aspirante no resida en Madrid, una obligación de su padre ó tutor de asistir á aquel con 10 rs. diarios para su decorosa manutención, hipotecando en debida forma para su cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6.000 rs., ó depositando en las Cajas del Tesoro un año de dichas asistencias.

Para los aspirantes que vivan con su familia en Madrid bastará que la expresada obligación se contraiga al compromiso solemne de sostenerlos con el correspondiente decoro durante sus estudios.

Artículo 6.º. Por último, la instancia deberá justificarse con la correspondiente certificación de buena conducta del aspirante. A los que hayan sido admitidos en los colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los donativos personales, esto es, la fe de bautismo, la certificación de buena conducta y la obligación de asistencias. Los hijos de Jefes u Oficiales del cuerpo, ó de los demás institutos del ejército y Armada, podrán suplir la información judicial con copia legalizada del Real despacho de su padre, y la escritura de asistencias será independiente para los hijos de subalternos que residan fuera de Madrid, del sueldo de sus padres.

Artículo 7.º. El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes: gramática castellana, aritmética en toda su extensión, álgebra hasta las ecuaciones del primer grado inclusivo, traducción del francés al castellano.

Artículo 8.º. El examen de ingreso se verificará por el Director de estudios con cuatro profesores; y aunque para no fatigar á los examinados se repartirá en diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta censura serán las de sobresaliente, muy bueno, bueno, insuficiente, requiriéndose al menos la de bueno por pluralidad para la admisión en la Escuela.

Artículo 9.º. Los examinados que por enfermedad ó otra cualquiera causa no hubieren podido asistir á los ejercicios ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empuer ser calificados con las notas de desaprobación los que hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Artículo 10.º. Terminados los exámenes de ingreso de todos los aspirantes admitidos al concurso, el Director general propondrá para alumnos de la Escuela á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras si su número excediese al de las vacantes. A los que no tuvieran cabida después de ser aprobados, se les expedirá por el Director de estudios una certificación que acredite las censuras que hubieren merecido, para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusión sufrida, pero sin que esta circunstancia pueda nunca servir para ingresar en la Escuela.

Artículo 11.º. Los alumnos recién nombrados tienen opción á ser examinados de las materias correspondientes al primer año, que pueden ganar con la censura de bueno por unanimidad. Los que se consideren con la aptitud necesaria podrán solicitar este examen del Director general, quien se lo concederá para fines de Agosto, verificándose ante la Junta de examen de primer año.

Programa de estudios á que hace referencia el art. 22 del precedente reglamento.

PRIMER AÑO.
Geometría elemental, por Vincent.
Trigonometría rectilínea y geometría práctica, por el mismo.
Dibujo lineal, por Henry.
Partida doble y teneduría de libros, por Aznar.

SEGUNDO AÑO.
Notiones generales de administración pública, por Colmeiro.
Ordenanzas del ejército, el título 17, tratado segundo.
Idem de artillería, reglamento segundo de la ordenanza de 1802 y el de 30 de Enero de 1853.
Idem de ingenieros, reglamento de 5 de Junio de 1839.
Geografía general y política de Europa, por Letron.
Notiones de historia, por Triarte.
Notiones de economía política, por el compendio de Valle.

TERCER AÑO.
Administración militar, por las lecciones de Salviejo, continuada por Manjon.

Contabilidad especial de artillería, por Miranda.
Formación de sumas, por el extracto de Bacardi.
Conocimiento de los efectos de artillería, su uso y figura, por Tamarit. (Esta clase será dos veces á la semana, y se hará este estudio prácticamente en el parque de esta corte.)
Estadística de España. (El Profesor de esta asignatura hará los apuntes necesarios para su fácil estudio.)
Como clases accesorias, se aumentan las de escritura y equitación, y como estudios prácticos los de los servicios administrativos en la forma que establece el art. 24 de este reglamento.
Es copia.—El Brigadier Director, Rafael Muñoz de Yaca.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

El día 21 del próximo mes de Mayo de once á doce de su mañana tendrá lugar en esta Administración principal, sita en la plaza Mayor, números 7 y 9, cuarto segundo, ante mí, el Oficial primero, Interventor y Escribano de Hacienda la subasta pública de las obras de limpieza y recorrido de las cañerías, atarjeas y acometimiento de dos pozos de la casa calle de la Libertad, núm. 29, en esta corte, bajo el tipo de 2.344 rs., y demás condiciones indicadas en el anuncio publicado en la Gaceta del día 21 del corriente núm. 111, cuyo pliego se halla de manifiesto en el negociado de Administración de la expresada oficina para el que guste tomar parte en la licitación.
Madrid 27 de Abril de 1861.—Rafael Gelabert y Hore. 2251

Caja de Ahorros de Madrid.

Domingo 28 de Abril de 1861.
Rs. vn. Cs.

Han ingresado en este día, depositados por 2.513 individuos, de los cuales los 104 han sido nuevos imponentes... 149.455
Se han devuelto á solicitud de 92 imponentes... 111.480,76
El Director de semana, Marqués del Socorro.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Estado sanitario.—Tan revuelto, variado y lluvioso fué el temporal que reinó en la última semana, como las oscilaciones que marcaron el barómetro y el termómetro, y asimismo los vientos que llegaron á soplar con más frecuencia, que fueron del Sur, del Este-Sud-Este, del Sud-Sud-Este y del Oeste-Sud-Oeste; muy posible es que semejante temporal continúe reinando con corta diferencia mientras dure la presente luna.

Las afecciones siguen siendo las mismas, no habiendo variado en número ni en carácter de las que se presentaron en el setenario precedente. Así es que puede decirse que están á la orden del día todas las dolencias de carácter catarral y reumático; las calenturas gástricas é intermitentes; ciertas neurosis, particularmente las del tubo digestivo; algunas hemorragias procedentes de las mucosas neumo-gástrica y genito-urinaría; y varias erupciones, entre ellas las viruelas, el sarampión y las afecciones de carácter herpético, que se han exacerbado.

Las defunciones fueron escasas, y casi todas ellas se debieron á enfermedades crónicas del pecho y vientre. (Siglo médico.)

BOLETIN DE TEATROS.

El Circo ecuestre, uno de los principales elementos de distracción que ofrece esta corte durante la primavera y el verano, inauguró sus funciones el sábado último con lisonjero éxito.

Los artistas que componen la compañía dirigida por M. Price son, en su mayor parte, nuestros conocidos: los nombres de las amazonas Irma Monfróid, María Holle Guerra, Matilde Price, Liseta Grasselli, y los de Williams Pastor, Pedro Monfróid, Julio Pérez, Withoyne, Sechi, Alfán y los hermanos Rizzarelli, excitán recuerdos demasiado gratos para que hayan podido caer en el olvido.

Entre los nuevos artistas figuran en primer término, apesar de su corta edad, un niño y una niña, hermanos, Hubert y Lucy Meers, que trabajan admirablemente con una serenidad y firmeza que arrancan entusiasmas y repetidos aplausos.

Damos el parabién á M. Price y le auguramos, si consiguiera dar á sus funciones la mayor variedad posible, tan felices resultados como los años anteriores.

ANUNCIOS.

CAJA DE SEGUROS Y SEGURO MUTUO DE QUINTAS autorizada por el Gobierno de S. M.—Capitales á plazo fijo y voluntario.—Ni el capital ni los intereses se pierden nunca.—Seguros de privilegios.—Seguros de quintas para todos los edades.
Veinticinco mil duros de fianza administrativa.—Director y fundador D. Francisco de Paula Mellado.—Delegado del Gobierno D. Pablo Yañez.
Junta de Vigilancia.

Sr. D. Jacobo de la Pezuela, Presidente.—Sr. D. Antonio Mendez de Vigo, Diputado á Cortes.—Sr. D. Basilio Sebastian Castellanos, Director de la Escuela Normal.—Sr. D. José María de Albuera, Jefe de Administración civil.—Sr. D. Manuel de Villachica, propietario.—Sr. Don Ramon Mesonero Romano, propietario.—Sr. D. Carlos Ramon de Castro.—Sr. D. Mariano Quesada, propietario.—Sr. D. Tomás Pérez Anguita, Abogado consultor.—Sr. D. Francisco de Paula Madrazo, Secretario.

Extracto del prospecto general.

La Caja de Seguros, en la parte relativa á la formación de capitales, es un instituto de prevision que tiene por objeto favorecer á todas las clases de la sociedad, aun aquellas más menesterosas, proporcionándoles los medios de aumentar sus recursos con el auxilio de la economía y el ahorro; y en lo tocante al seguro de quintas, es una asociación mutua dirigida á facilitar á los padres de familia la cantidad necesaria para redimir del servicio de las armas, con arreglo á la ley, á aquellos de sus hijos á quienes toca la suerte de soldado. Para llenar uno y otro fin, se divide en varias operaciones, que se explican á extenso con la brevedad posible, clasificándolas con sus nombres respectivos para mayor claridad.

Capitales á plazo fijo y voluntario.

Los capitales se forman depositando en la caja una

cantidad única ó varias cantidades periódicamente para percibir las sumas, por el producto de los intereses y beneficios, bien sea en un plazo determinado que se fija al tiempo de hacer la suscripción, ó bien á voluntad de los imponentes, según las condiciones del contrato.

Las sumas que ingresan en la Caja, destinadas á formar capitales, disfrutan en todos los casos un interés fijo de medio por ciento al mes, capitalizado por semestres; pero si la imposición se hace por un plazo determinado, y no se retira antes de que este cupla, los asegurados tienen derecho, además del interés compuesto, á la parte proporcional del 25 por 100 de los beneficios que la Caja cede á su favor, y que equivalen, y acaso superan, á las que otras empresas calculan por los riesgos de la vida.

En la liquidación del primer año, los imponentes á plazo fijo han tenido un beneficio efectivo de 8 por 100 sobre el interés acumulado; lo cual representa más de 14 por 100 de utilidades, de modo que partiendo de esta base,

	1 año.	5 años.	10 años.	20 años.
4.000 rs. producen...	4.140	4.740	2.605	4.858
5.000 rs. id.	5.700	8.725	13.023	24.290
10.000 rs. id.	11.409	17.430	26.050	48.580
20.000 rs. id.	22.818	34.860	52.200	97.100

Compárese este resultado con el de las liquidaciones que han hecho las sociedades que existen análogas, y se verá que en punto á ganancias poco tenemos que envidiarles; y en cuanto á ventajas para los imponentes, las superamos en mucho, porque se admiten puestas todos los días hasta de 10 rs., porque el suscriptor es libre de retirarse cuando le conviene, y porque ni el capital ni los intereses se pierden nunca ni en ningún caso, incluso el de muerte de los asegurados.

Basta lo dicho para que se comprenda que se trata de una verdadera Caja de Ahorros aplicable á todas las clases, pero especialmente á las más laboriosas y menos acomodadas, que son las que más la necesitan, y á las que en realidad nos dirigimos.

Cuando se fundó la Caja de Seguros existían ya la Tutelar, el Monte-Pío y el Porvenir de las Familias, todas con un objeto semejante y hasta con bases idénticas: estas empresas, que son de seguros sobre la vida, convienen mejor á las familias acomodadas, á los que pueden arriesgar una cantidad más ó menos crecida, con la esperanza de acrecentarla en un plazo determinado; si las circunstancias les favorecen, y nosotros nos propusimos hacer extensivos los beneficios de la economía y del ahorro á ese gran número de personas que no pueden arriesgar nada, porque todo les hace falta para sus necesidades. Son muy pocas las Cajas de Ahorros que hay en España, y solo en poblaciones importantes: nuestro pensamiento ha sido que hasta la última aldea disfrutase las ventajas de esta institución; y si no lo conseguimos, nadie podrá disputarnos la gloria de haberlo intentado.

Seguros de prevision.
Es otra manera de formar capitales á plazo y cuota fija, que aplicada á la redención del servicio de las armas, puede decirse que realiza por completo las aspiraciones de los padres de familia, porque equivale al seguro á prima fija con todas sus ventajas y sin ningún inconveniente.

Mediante el pago de las cuotas únicas, anuales ó mensuales que señala una tarifa especial, según la edad de los asegurados, la Caja se obliga á entregar la suma correspondiente en la época convenida, sin que el suscriptor arriesgue tampoco nada nunca ni en ningún caso, incluso el de muerte, porque si el asegurado fallece, sus parientes ó herederos legítimos adquieren los mismos derechos; y si quiere retirarse, puede hacerlo con entera libertad el día que le conviene, y se le devuelve la cantidad impuesta y los intereses devengados desde la fecha en que hizo la entrega.

Para obtener la suma de 8.000 rs. según la edad, con arreglo á la tarifa de que queda hecho mérito, es preciso pagar:

EDAD.	De una vez.	Por años.	Por meses.
	Reales vn.	Reales vn.	Reales vn.
0 á 1	2.376	208	49
1 á 2	2.520	224	51
2 á 3	2.672	248	53
3 á 4	2.832	272	55
4 á 5	3.008	304	58
5 á 6	3.192	336	62
6 á 7	3.384	384	66
7 á 8	3.584	432	70
8 á 9	3.808	480	74
9 á 10	4.040	544	78
10 á 11	4.288	624	82
11 á 12	4.552	736	86
12 á 13	4.840	896	91
13 á 14	5.200	1.088	96
14 á 15	5.600	1.344	100
15 á 16	6.000	1.680	104

Desde 15 años en adelante tiene más cuenta el seguro mutuo de que hableramos despues. Pero no es solo á redimir el servicio de las armas á lo que pueden aplicarse los seguros de prevision, sino tambien á formar dotas y establecer los pensiones en su carrera, porque el suscriptor es libre de imponer la cantidad que quiere, y por el tiempo que le conviene, pues tanto vale tomar por tipo la edad para fijar el plazo, como el tiempo que ha de durar el compromiso.

Cuando se considera el sacrificio que hacen las familias para redimir á los jóvenes del servicio militar ó para establecerlos, según su sexo, con el decoro correspondiente á su posición social, no se concibe que haya una sola persona sensata que no se prive de algo de lo impensado que todos gastamos para atender á esa necesidad imprescindible. Si se exceptúan aquellos que de 30 carecen, ¿quién hay que no pueda desprenderse de 30 rs. al mes que equivalen á un real diario, para aplicarlos á un objeto tan importante? Pues bien: esta suma basta, como hemos visto, para asegurar un capital de 8.000 rs. á un niño de seis años cuando cumpla los 20, ó una dote de la misma cantidad á una joven en el espacio de 14 años. Nos parece inútil insistir más sobre este punto, porque son tan palpables las ventajas; que es imposible que haya nadie que las desconozca.

Seguro mutuo de quintas.
Todos los jóvenes desde el nacimiento hasta la víspera del día en que son llamados á entrar en suerte pueden suscribirse al Seguro de quintas; y aquellos de los suscritores á quienes la ley obliga para un mismo sorteo, forman una sociedad mutua, cualquiera que sea el pueblo ó distrito á que pertenezcan y la edad que tengan al tiempo de suscribirse.

Cada suscriptor paga lo que puede ó lo que quiere, de una vez ó varias veces; y el importe de lo que todos pagaron con el aumento de interés correspondiente, se reparte entre los que son definitivamente declarados soldados para el ejército activo ó para la reserva en propor-

ción á la cantidad impuesta, y á la fecha en que se impuso. El reparto se hace por edades, conservando siempre en depósito la suma necesaria para prevenir la contingencia de que aquellos que quedan libres en una edad, puedan ser llamados á cubrir cupo en la inmediata; y cuando termina la responsabilidad de todos los interesados en cada serie, se practica la liquidación definitiva.

Gracias á esta combinación, el seguro produce efecto mientras dura la responsabilidad de los jóvenes, y los que se suscriben tienen la certeza de que no necesitan hacer los pagos sucesivos, cualquiera que sea la suerte que les toque. Los padres de familia deben meditar mucho sobre esta circunstancia para no dejarse seducir por la apariencia de ventajas ficticias; la ley de reemplazo, vigente hoy, determina que no haya más que un solo sorteo para el ejército activo y la reserva, de donde resulta que los jóvenes de 20 años corren un grandísimo riesgo de ser llamados á cubrir cupo en uno u otro concepto, mientras su responsabilidad dure, lo cual hace que sean completamente inútiles para librarse las asociaciones parciales que antes de la reforma de la ley daban buenos resultados. Vamos á demostrarlo con un hecho práctico que acabamos de verificar, y podrá servir de ejemplo. Un pueblo de la provincia de Madrid dió cuatro mozos en la quinta de 1860; eran siete los útiles; se asociaron, y cada uno contribuyó con 4.570 rs. para librar á los soldados; pero ha venido la cuota de este año, se han perdido tres mozos al pueblo; y no habiendo número bastante de la primera edad, dos de los tres libres del año anterior, han ido á servir, y el tercero ha quedado de primer suplente; de manera que hicieron el sacrificio de 4.570 rs. sin ninguna utilidad. Esto mismo ha sucedido en otras muchas partes y tiene que suceder siempre, porque como el Gobierno pide el número de hombres con arreglo á las necesidades del servicio, y nadie, ni el Gobierno mismo, puede calcular estas necesidades de un año para otro, el peligro es inminente, y á conjurarlo es lo que se dirige nuestra sociedad, cuyos estatutos se han reformado con este objeto.

Aunque cada uno es dueño de suscribirse por la cantidad que quiera, según más arriba hemos dicho, los que aspiren á percibir la suma de 8.000 rs. que el Gobierno exige por la redención, deben pagar las cuotas que corresponden á esta suma en la tabla formada para servir de guía á los suscritores; y aquellos que hayan pagado por completo las referidas cuotas, si salen soldados, la caja les entrega en el acto por vía de anticipo la expresada cantidad de 8.000 rs. ó les envía la carta de pago correspondiente á ella si residen en cualquiera pueblo de provincia, para que no tengan que molestarse, ni moverse de sus casas, ni gastar en nada.

Cuando dejan de pagarse las cuotas por completo, solo tienen derecho los que salen soldados á percibir lo que les corresponde con arreglo á la suma pagada y á la fecha en que se verificó el pago.

Los que se inutilizan, se mueren ó se exceptúan del servicio por cualquiera causa, no tienen derecho á nada: las cuotas que pagaron y los intereses correspondientes quedan á favor de los asociados de la misma serie, que son declarados soldados, ya sea en la primera edad, ó ya en las sucesivas; pero si practicada la liquidación definitiva, y entregada la suma de 8.000 rs. á los que pagaron las cuotas correspondientes y la parte que debían percibir los declarados soldados resulta todavía un sobrante, se distribuye proporcionalmente á los suscritores que quedan libres de la misma serie.

Así, en el caso de que sea corto el número de los llamados á cubrir cupo en algún sorteo, los demás tienen la esperanza de reintegrarse de una parte más ó menos crecida de la cantidad que impusieron, y queda el desahogado de la suma de 8.000 rs. que se destinó al objeto de la sociedad.

Para disfrutar los beneficios de la asociación los jóvenes que se suscriban á la edad de 19 y 20 años, necesitan probar caso de duda, que hubo la mitad más mozos útiles de los comprendidos en el sorteo que soldados se pidan aquel año en el primer llamamiento al pueblo ó distrito en que el asegurado juegue la suerte, sin cuyo requisito queda nulo el seguro y se devuelve á los interesados la cantidad que pagaron. En las edades anteriores no se exige esta prueba.

La suscripción puede hacerse en cualquiera época, y el interés se abona desde 1.º del mes siguiente á aquel en que se realiza el pago; pero el seguro no produce efecto sino desde 1.º de Mayo para las edades hasta 19 años, y desde la víspera del sorteo para los jóvenes de 19 á 20 años: de modo que la mayor ventaja está en suscribirse antes porque se disfruta el beneficio de intereses sin correr ningún riesgo. Hasta la fecha señalada para que el seguro produzca efecto, el suscriptor puede retirarse si quiere y se le devuelve la cantidad que ha pagado; pero desde esta fecha en adelante el seguro es obligatorio.

Para hacer la suscripción no se necesita más documento que una nota auténtica de la edad del asegurado, á fin de que sea incluido en la serie correspondiente. La edad se cuenta desde el 30 de Abril, que es la fecha que marca la ley de reemplazo: así, pues, se considera de 19 años al joven que los ha cumplido antes de dicha fecha; pero solo de 18 años si los cumple despues, y lo mismo en las demás edades.

Con arreglo á la tabla de que queda hecho mérito más arriba, los que aspiren á percibir la suma de 8.000 reales si les toca la suerte de soldado deben pagar:

EDAD.	DE UNA VEZ.	POR AÑOS.	POR MESES.
AÑOS.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
10 á 11	3.400	480	45
11 á 12	3.630	540	49
12 á 13	3.880	620	53
13 á 14	4.130	720	57
14 á 15	4.300	840	61
15 á 16	4.540	960	65
16 á 17	4.790	1.080	69
17 á 18	5.050	1.200	73
18 á 19	5.330	1.320	77

En las edades menores de 10 años ofrece más ventaja el seguro de prevision, y en la de 19 años cumplidos la cuota se eleva á 5.680 rs., que pueden pagarse de una vez ó en plazos, á voluntad del suscriptor, con tal que el último se realice antes del día del sorteo.

Quizás parezca á alguno esta suma y aun las cuotas que señala la tabla algo crecidas, principalmente en las últimas edades; pero léngase presente, en primer lugar, que la empresa que utiliza, porque el producto total se reparte á los suscritores en la forma expresada; y en segundo, que se trata de asegurar el riesgo en las tres edades para el ejército activo y la reserva; riesgo que, ya lo hemos dicho, y no nos cansaremos de repetir, es inmenso en la primera y aun en la segunda edad.

Como hay otras sociedades que colocan tambien entre sus combinaciones el seguro de quintas, y la opinión anda un tanto extraviada en este punto, bueno es advertir que nuestros suscritores tienen á su favor los mismos beneficios que ellos calculan, y además la herencia de lo que pagaron lo que se inutilizan, se mueren ó se exceptúan del servicio militar; de modo que en todos los casos, la ventaja está de parte de los que se suscriben á nuestra sociedad, y es tanto más positiva esta ventaja, cuanto más pronto se hace la suscripción. Esperar el momento del pe-

ligro para compartirlo, es una locura insigne; es empeñarse en resolver un problema imposible sin grandes desembolsos. Seamos previsores, ya que tan poco cuesta, y así haremos fácil y llevadera una de las cargas más pesadas de los tiempos modernos. Esto es lo que á todos recomendamos, más que por nuestro propio interés, por el deseo de ser útiles á nuestros compatriotas.

Condiciones generales.

A cada suscriptor se expide por la direccion una póliza extendida en papel del sello, que expresa el nombre y la edad del asegurado, el pueblo á que pertenece, la suma que entrega, los derechos que adquiere y las obligaciones que contrae. Por cada póliza se exige 10 rs. de vellón, pero no se abona más que una vez, aun cuando el seguro se haga á pagar por años ó por meses, pues en equivalencia de los plazos, se dan recibos referentes á la misma póliza.

Los seguros, sean de la clase que quieran, pueden hacerse ó por conducto de los representantes ó agentes de la Caja en provincia, ó directamente enviando letra del importe al director; pero no se consideran formalizados mientras no se expide la correspondiente póliza. Los gastos de giro ó depósito son de cuenta del que hace la suscripción en todos los casos: la Caja solo se obliga al pago, sin ningún descuento en Madrid y en las capitales de provincia, de lo que á cada uno corresponde por los repartos y por resultado de las liquidaciones.

A los que quieran interesarse en algunas de las operaciones de la Caja y deseen noticias más detalladas que las que puede suministrar un prospecto, se les darán de palabra ó por escrito, según donde residan, tan amplias como puedan apetecer; sabiendo el objeto que se proponen, se les indicará tambien la manera más fácil, económica y eficaz de conseguirlo. Como ni la direccion ni sus agentes reportan otro beneficio que la parte que les corresponde en los derechos de gerencia, y son estos iguales en todas las operaciones, claro está que no pueden tener interés en aconsejar á los imponentes sino aquello que consideren más provechoso.

Las oficinas de la sociedad se halla establecida en Madrid, que es el domicilio de la sociedad, en su casa propia, calle de Santa Teresa, núm. 8.

Las cartas se dirigen á D. Francisco de Paula Mellado, director y fundador de la Caja de Seguros.

Aviso importante.

Se admiten suscripciones para el sorteo del año próximo de todos los jóvenes que han cumplido 19 años antes del 30 de Abril del presente; advirtiéndose que pueden pagar la cantidad que quieran de una vez ó en plazos á su voluntad, con derecho al beneficio de intereses y sin arriesgar nada, porque son libres de retirarse, si les conviene, hasta la víspera de verificarse el sorteo, que es, según se ha dicho más arriba, cuando empieza á producir efecto el seguro.

SUSCRICION EN MADRID.

Las oficinas de la direccion general están abiertas á público todos los dias de once á tres de la tarde para admitir suscripciones y realizar los pagos y reembolsos. Los prospectos se dan gratis en la portería del establecimiento, y además en la librería Americana, calle del Príncipe; en la de Moro, Puerta del Sol; en la de Cuesta, calle de Carretas; en la de Lopez, calle del Cármen, y en la de Hernando, calle del Arenal.

En obsequio de los imponentes se cobran al domicilio los recibos de las cuotas anuales ó mensuales de los que así lo prefieren; pero el suscriptor es libre siempre de rehúsar el pago, como lo es tambien de retirarse definitivamente cuando le conviene.

Los agentes de la Caja en Madrid van á las casas mediante aviso, que puede darse por el correo interior, para anotar los seguros ó dar las explicaciones que se les pidan, sin que esto obligue á nada ni ocasione ningún gasto.

El pensamiento general de la Caja de Seguros, así en la escuela como en la forma, es ofrecer al público las más grandes ventajas y las mayores facilidades posibles.

VENTAS EN SUBASTA.—SE VENDEN EN DOBLE pública subasta siete casas de la propiedad del Excelentísimo Sr. Duque de Fernán-Núñez, Conde de Cervellón &c., sitas en la ciudad de Palencia, dos de ellas en la calle de San Juan, números 23 y 24, y las cinco restantes en la Plaza Mayor, números 16, 17, 18, 19 y 20.
El remate tendrá efecto el día 21 de Mayo próximo, desde las doce de su mañana, en Madrid en las oficinas de dicho Excmo. señor, calle de Santa Isabel, números 42 y 44, y en Villaherros en la casa de D. Alejo Montero, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones. 2159-2

BANCO DE BILBAO.—LA JUNTA DE GOBIERNO, EN observancia del art. 20 de sus estatutos, ha dispuesto que se mande el día 20 del actual, para el examen de cuentas y balance de la sociedad, el día 29 de Mayo próximo, celebrándose el día 29 de Mayo próximo, hora de las doce de su mañana en el salon del antiguo Consulado de esta villa.
Todos los señores accionistas tienen derecho de asistencia. Para tener voz y voto se requiere ser poseedor de 10 ó más acciones en propiedad con tres meses de anticipación. Pueden los comprendidos en este último caso ser representados por medio de apoderado, que deberá ser también accionista con voto. Los apoderados generales de las casas de comercio pueden asistir en representación y para ejercer los derechos de estas.

Los señores que al tenor de las precedentes prescripciones de los estatutos hayan de asistir á la junta que se convoca, se servirán presentar en esta secretaría de mi cargo los títulos de pertenencia de sus acciones, y los poderes en su caso, con los ocho dias de anticipación que prescribe el art. 19 del reglamento, á fin de que con arreglo al mismo se les provea de la correspondiente credencial.

Durante los 30 dias que preceden al señalado para la junta, estarán en el Banco de manifiesto á los señores accionistas, en observancia del art. 16 del reglamento, los libros maestros é inventarios de existencias que comprueban el balance del actual semestre.

Bilbao 23 de Abril de 1861.—P. A. de la J. de G., el Secretario, Manuel de Barandica. 2207

PARA MANILA.—SALDRÁ DEL